



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rdo. N° 2021-00356
Interlocutorio. 033

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)** identificada con Nit 830.136.943-6, representada legalmente por el señor Carlos Martín Villarreal Gómez, en contra de la señora **MARÍA LUCY GARCÍA OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N° 20615786, ciudadana mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS (SOCOMIR)** identificada con Nit 830.136.943-6, en contra de la **MARÍA LUCY GARCÍA OLARTE** identificada con cedula de ciudadanía N° 20615786, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por Cuatro Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$4.995.857) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a la demandada **MARÍA LUCY GARCÍA OLARTE**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así

como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º, del artículo 442, e inciso 2º, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la norma citada.

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, téngase a la abogada VALERIA GIRALDO JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.321.946 y tarjeta profesional de abogada N° 331.366, como apoderada judicial de la parte actora para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 03
DEL 19 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Código de verificación: **6b7ed92ea5f8171a93232ef0e962ccde4d1fddda879eab391d01bb254a20803f**

Documento generado en 18/01/2022 03:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>